

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 08 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Palmira-Valle del Cauca, 08 de agosto de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WILLIAM FABIAN AUX CÓRDOBA
DEMANDADA:	PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00353-00

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto a través de Apoderado Judicial por el señor WILLIAM FABIAN AUX CÓRDOBA, en contra de la señora PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA, en calidad de representante legal de la menor S. AUX MARTÍNEZ, la cual ha sido presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor WILLIAM FABIAN AUX CÓRDOBA, en contra de la señora PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA, en calidad de representante legal de la menor S. AUX MARTÍNEZ

SEGUNDO: TRAMITESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en el artículo 386 y ss. Del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público de la localidad y Defensor de Familia para lo de su cargo.

SEXTO: SE ORDENA la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con el art. 386, regla 2ª del C.G.P., con el fin de establecer científicamente la paternidad de la menor S. AUX MARTÍNEZ, vez se surta la notificación personal y traslado a la parte pasiva, se procederá a fijar fecha, hora y lugar para la práctica de dicha prueba, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo N° PSAA07-4024 de abril 24 de 2004, de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes demandadas que eventualmente y de ser necesaria la práctica del examen de genética, la renuencia a comparecer conlleva a las sanciones de ley, procediendo el despacho a decidir de fondo. Regla 2ª del artículo 386 del CGP.

OCTAVO: TÉNGASE al Abogado **EDWARD COLONIA ATEHORTUA**, para actuar como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 065 de hoy 09 de agosto de 2023, notifico a
las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c3740d4e6e4a72bf4fd8477eff1908a08b2a87f23cbac8bdc93e27fff12dc**

Documento generado en 09/08/2023 07:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>